

CAPITULO VI

Adaptación de los vehículos

Art. 24. 1. Todos los vehículos de segunda categoría de construcción nacional deberán venir dotados de fábrica de orificios de anclaje, de rosca 7/16" 20 UNF 2B, para cada asiento.

2. Los vehículos de importación que no vengan dotados de los referidos orificios de anclaje deberán serlo, comprobándose tal adaptación en el previo reconocimiento que dichos vehículos han de sufrir ante las Delegaciones de Industria.

CAPITULO VII

Sanciones

Art. 25. 1. Las fuerzas de vigilancia de Tráfico, aprovechando las detenciones de los vehículos como consecuencia de otros servicios, inspeccionarán los cinturones de seguridad, comprobando si llevan la contraseña de homologación.

2. Con independencia de informar a los usuarios sobre las condiciones correctas o incorrectas de los cinturones, y la trascendencia que ello tiene desde el punto de vista de seguridad, darán cuenta a las Jefaturas Provinciales de Tráfico del resultado de las comprobaciones efectuadas. Las anomalías que como consecuencia de estas inspecciones se observen serán puestas en conocimiento de las Delegaciones de Industria por las correspondientes Jefaturas Provinciales de Tráfico, a los efectos procedentes.

Art. 26. 1. Las Empresas industriales que infrinjan los preceptos del presente Reglamento serán sancionadas con multa de hasta 25.000 pesetas, según la gravedad de la infracción.

En caso de reincidencia se aplicará el duplo de la última sanción impuesta, sin la limitación del párrafo anterior.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las Delegaciones de Industria tengan conocimiento de una supuesta infracción, lo comunicarán a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, que procederá en la forma prevenida en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, proponiendo o dictando la resolución que proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Empresas que en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento vinieran dedicándose a la fabricación de cinturones de seguridad podrán continuar su fabricación y venta siempre y cuando soliciten la homologación dentro del plazo de un mes.

Una vez dictada una resolución sobre la petición de homologación deberán atenerse a los términos de la misma.

Segunda.—Los cinturones de seguridad que por estar en servicio con anterioridad a la resolución de la petición de homologación no lleven los correspondientes troquelados, se considerarán automáticamente homologados si con posterioridad lo fuera su correspondiente tipo.

La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas dará publicidad, por medio del «Boletín Oficial del Estado», de los tipos y marcas de cinturones, tanto de fabricación nacional como extranjera, que estando actualmente en uso se consideren a todos los efectos como homologados.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de julio de 1965 por la que se hace extensiva a la jurisdicción de contrabando la aplicación del indulto concedido por el Decreto 2136/1965, de 22 de julio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2136/1965, de fecha 22 de julio, por el que se concede indulto con motivo del Año Jubilar Compostelano, determina en su artículo primero que dicho indulto se refiere a las penas y correctivos de privación de libertad impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales, cometidos con anterioridad al 21 de julio de 1965.

El vigente texto de la Ley de Contrabando adaptado a la Ley general Tributaria, aprobado por Decreto de 16 de julio

de 1964, establece en su artículo 51 que la jurisdicción para conocer de las infracciones de contrabando será exclusivamente administrativa, y esta circunstancia determina que en principio los beneficios concedidos en aquel Decreto no sean de aplicación a las sanciones impuestas por ella. Pero notorias razones de equidad aconsejan que no se prive de análogos beneficios a los infractores sancionados con multas que estén cumpliendo o hayan de cumplir la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia, dados el memorable motivo y los principios que informan el referido Decreto.

A tales fines, habida consideración de las amplias facultades que a este Ministerio confiere el artículo 121 de la vigente Ley de esta jurisdicción para conceder la suspensión condicional del cumplimiento de la aludida sanción subsidiaria, se estima que una concesión general y excepcional de dicha gracia es el medio más adecuado para lograr la misma finalidad que han inspirado las disposiciones del Decreto de 22 de julio último.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando que hubieran conocido o conozcan, en única o primera instancia, de un expediente seguido por la comisión de infracciones que sanciona la vigente Ley de esta jurisdicción, acordarán, con carácter general y de excepción, los beneficios de la suspensión condicional de la pena subsidiaria de prisión por insolvencia a favor de los que resulten o hayan resultado sancionados en dichos expedientes, siempre que las infracciones que motivaron o motiven las sanciones de referencia se hubieren cometido con anterioridad al día 21 de julio de 1965.

Segundo.—La aplicación de este beneficio se hará de oficio en los expedientes en que no hubiere recaído resolución firme. En los demás casos se aplicará previa petición de los sancionados dirigida al Presidente del Tribunal de Primera Instancia.

Tercero.—Los beneficios de la suspensión de pena a que se refiere el párrafo anterior serán los siguientes:

- a) Sanciones de privación de libertad hasta dos años: se remitirán en su mitad.
- b) Sanciones de privación de libertad por insolvencia superiores a dos años, hasta cuatro años: se remitirán en su cuarta parte.

Cuarto.—En caso de concurrencia de la reducción parcial establecida en el párrafo anterior de la presente Orden con la de otras suspensiones condicionales concedidas con carácter general, la suma de los dos beneficios aplicables no podrá exceder de la mitad de la pena o penas privativas de libertad impuestas o que puedan imponerse.

Quinto.—Quedarán exceptuados de la aplicación de los beneficios regulados en la presente Orden todos aquellos sancionados que no se encontraran actualmente a disposición del Tribunal sancionador o que no se presentasen personalmente en el plazo inexcusable de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de esta Orden.

Sexto.—Los beneficios ahora regulados quedarán automáticamente sin efecto si los favorecidos incurrieran en una posterior infracción de esta naturaleza durante los plazos de prescripción establecidos en la Ley de la jurisdicción. En tales supuestos el responsable cumplirá la sanción subsidiaria suspendida condicionalmente y además la correspondiente a la nueva infracción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Contrabando.

CIRCULAR número 503-V (quinta), de la Dirección General de Aduanas, por la que se delega en las Aduanas principales, Despacho central y Servicios de Aduanas en provincias interiores la facultad de concesión de prórrogas que no excedan de tres meses, prevista en el apartado 2) del artículo noveno de la Ley de Importación Temporal de Automóviles.

El apartado 2) del artículo noveno de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, texto adaptado de 30 de junio de 1964, faculta a la Dirección General de Aduanas para conceder,